



Roj: **STSJ CAT 12149/2015 - ECLI:ES:TSCAT:2015:12149**

Id Cendoj: **08019340012015107497**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **15/12/2015**

Nº de Recurso: **4742/2015**

Nº de Resolución: **7500/2015**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA DEL MAR GAN BUSTO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08279 - 44 - 4 - 2013 - 8015288

CR

Recurso de Suplicación: 4742/2015

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA

ILMA. SRA. M. MAR GAN BUSTO

ILMO. SR. LUIS REVILLA PÉREZ

En Barcelona a 15 de diciembre de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 7500/2015

En el recurso de suplicación interpuesto por Eulogio frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Terrassa de fecha 12 de enero de 2015 dictada en el procedimiento Demandas nº 294/2013 y siendo recurrido/a Fondo de Garantía Salarial, Sara , Jenaro , Denis 98, S.L., Crespo & Ruiz Abogados, S.L., Crespo & Ruiz Abogados Barcelona, S.L.P., Over Data, S.L., Casa Emi, S.C.P., Grupo GTA Consulting, S.A., GTA Estudio Legal y Económico, S.A., GTA Promotion & Publicity, S.L., GTA Contabilidad Rubí, S.L., GTA Business Center, S.L., GTA Broker Correduría de Seguros, S.L., Gabinete Técnico Inmobiliario Rubí, S.L., Star Express Management, S.L., Gaserán de la Selva, S.L., Criterio Soluciones Empresariales, S.L., Inversiones Patrimoniales E&F 2020, S.L. y Betulo Concursal, S.L.P.. Ha actuado como Ponente el/la Ilma. Sra. M. MAR GAN BUSTO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido disciplinari, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 12 de enero de 2015 que contenía el siguiente Fallo:

"Que *estimando parcialmente* la demanda interpuesta por D. Eulogio contra GRUPO GTA CONSULTING, S.A., GTA ESTUDIO LEGAL Y ECONÓMICO, S.A., GTA PROMOTION & PUBLICITY, S.L., GTA CONTABILIDAD



RUBÍ, S.L., GTA BUSINESS CENTER, S.L., GTA BROKER CORREDURIA DE SEGUROS, S.L., GABINETE TÉCNICO INMOBILIARIO RUBÍ, S.L., DENIS 98, S.L., STAR EXPRESS MANAGEMENT, S.L., CRESPO RUIZ ABOGADOS, S.L., CRESPO RUIZ ABOGADOS BARCELONA, SLP, CASA EMI SCP, D^a. Sara , D. Jenaro , OVER DATA, S.L., GASERAN DE LA SELVA, S.L., CRITERIO SOLUCIONES EMPRESARIALES, S.L., INVERSIONES PATRIMONIALES E&F 2020, S.L., D. Secundino (Administrador concursal de GRUPO GTA CONSULTING, S.A.) y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL,

A.- Debo declarar como *despido improcedente* la extinción disciplinaria del contrato de trabajo del actor de fecha 3.12.2012, condenando de modo solidario a las empresas codemandadas GRUPO GTA CONSULTING, S.A., GTA ESTUDIO LEGAL Y ECONÓMICO, S.A., GTA PROMOTION & PUBLICITY, S.L., GTA CONTABILIDAD RUBÍ, S.L., GTA BUSINESS CENTER, S.L., GTA BROKER CORREDURIA DE SEGUROS, S.L., GABINETE TÉCNICO INMOBILIARIO RUBÍ, S.L. y CRITERIO SOLUCIONES EMPRESARIALES, S.L., en función de la opción ejercitada por el actor, en tanto que representante legal de los trabajadores, en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente sentencia, en cuanto a las consecuencias de la extinción de la relación laboral (indemnización y salarios de tramitación) o de la readmisión instada por el demandante (salarios de tramitación), con la advertencia de que la no opción supone la readmisión del actor.

En caso de opción por la indemnización, las empresas condenadas deberán, de modo solidario, abonar al actor el importe de *192.964,50 euros netos*, así como salarios de tramitación desde la fecha del despido (3.12.2012) hasta la de la fecha de notificación de la presente sentencia, a razón de *164,40 euros brutos diarios*, sin perjuicio del descuento de retenciones y cotizaciones, así como de los salarios percibidos en nuevo empleo desde el 28.2.2013 (G&G SOCIEDAD DE SERVICIOS FISCALES, LABORALES Y PATRIMONIALES, S.L.), lo que acaso deberá ser resuelto en ejecución de sentencia; y sin perjuicio además de las obligaciones del art. 209.5 LGSS en cuanto al desempleo percibido por el demandante desde el 4.12.2012 al 27.2.2013.

En el caso de readmisión optada por el demandante (o en caso de que no comunique cuál es su opción a este Juzgado, por aplicación de la presunción legal por la readmisión), procede reconocer al actor, en concepto de salarios de tramitación y en lugar de la indemnización antedicha, el importe de *164,40 euros brutos diarios*, desde la fecha del despido (3.12.2012) hasta la fecha de la efectiva readmisión, tras la notificación de la presente sentencia y sin perjuicio de las cotizaciones y retenciones que proceda aplicar por dichos salarios de trámite, así como de las obligaciones sobre las prestaciones por desempleo ex art. 209.5 LGSS ; siendo responsables solidarias las empresas condenadas que se han indicado.

B.- Debo condenar de modo solidario a las empresas codemandadas GRUPO GTA CONSULTING, S.A., GTA ESTUDIO LEGAL Y ECONÓMICO, S.A., GTA PROMOTION & PUBLICITY, S.L., GTA CONTABILIDAD RUBÍ, S.L., GTA BUSINESS CENTER, S.L., GTA BROKER CORREDURIA DE SEGUROS, S.L., GABINETE TÉCNICO INMOBILIARIO RUBÍ, S.L. y CRITERIO SOLUCIONES EMPRESARIALES, S.L., a que abonen al actor el importe de *23.618,79 euros brutos*, más el 10% de recargo por mora ex art. 29.3 ET .

C.- Debo absolver y absuelvo a DENIS 98, S.L., STAR EXPRESS MANAGEMENT, S.L., CRESPO RUIZ ABOGADOS, S.L., CRESPO RUIZ ABOGADOS BARCELONA, SLP, CASA EMI SCP, D^a. Sara , D. Jenaro , OVER DATA, S.L., GASERAN DE LA SELVA, S.L. e INVERSIONES PATRIMONIALES E&F 2020, S.L., de los pedimentos de la demanda.

D.- Debo absolver y absuelvo a la Administración concursal (D. Secundino) de los pedimentos en su contra, sin perjuicio de que deba estar y pasar por el contenido de la presente resolución, de conformidad con sus responsabilidades legales.

E.- Debo absolver y absuelvo al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL de los pedimentos en su contra, sin perjuicio de sus responsabilidades legales subsidiarias ex art. 33 ET .

F.- Ordeno el alzamiento del embargo preventivo acordado por Auto de fecha 13.8.2014, sobre las fincas siguientes y por importe de 24.013,67 euros brutos, propiedad de INVERSIONES PATRIMONIALES E&F 2020, S.L: finca nº 29.596 (IDUFIR 08123000120942), sita en Sant Cugat del Vallés, inscrita en el Registro de la Propiedad nº 2 de Sant Cugat del Vallès, tomo 1628, libro 68, folio nº 1; y finca nº 9.980 (IDUFIR 43028000057409), sita en Roda de Barà, inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 2 de El Vendrell (inscripción 6ª, folio 214, tomo 1202, libro 170, folio nº 214, inscripción 6ª). "

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1º.- El demandante ha prestado servicios desde el 8.2.1986, con categoría profesional de jefe superior, grupo 2 (hecho conforme). El salario bruto mensual con prorrata de pagas extras, a efectos de despido, es de 5.000,41 €, desglosados en: salario base (1.199,35 €), prorrata pagas extras (449,58 €), antigüedad (177 €), plus actividad (406,86 €) plus voluntario absorb. (1.167,62 €), bonus (300 €), más locomoción (625 €) y ticket comedor (675 €) -folios nº 365, 366 y 463 a 475-



2º.- El actor ostenta la condición de representante legal de los trabajadores desde el 13.9.2011 en GRUPO GTA CONSULTING, S.A., habiéndose presentado a elecciones a órganos de RLT por el sindicato UGT (resultando elegido) y habiendo participado con tal condición en ERTE en el año 2012 (folios nº 367 a 380).

3º.- El demandante consta formalmente de alta para el empleador Jenaro desde el 21.8.1987 al 21.11.1987, para S.I. GABINETE TÉCNICO DE ASESORAMIENTO, S.C.P. (después, S.A.) desde el 8.1.1988 al 7.4.1988 y desde el 12.7.1988 al 30.6.1999, para GTA ESTUDIO LEGAL Y ECONÓMICO, S.A., desde el 1.7.1999 al 31.12.2001 y para GRUPO GTA CONSULTING, S.A. desde el 1.1.2002 al 3.12.2012. Desde el 28.2.2013, consta de alta en la empresa G&G SOCIEDAD DE SERVICIOS FISCALES, LABORALES Y PATRIMONIALES, S.L., habiendo percibido desempleo desde el 4.12.2012 al 27.2.2013 (folios nº 325 a 334 y 1132). Su función laboral ha sido la de responsable de RRHH (folios nº 670, 676 y 998).

4º.- En fecha 8.9.2012, al término de sus vacaciones, el actor recibe burofax, relativo a carta fechada a 10.9.2012, por el que se le concede permiso retribuido desde el 12 al 23 de septiembre (prolongado en diversas ocasiones, hasta el 3.12.2012), alegando la demandada la investigación de unos determinados hechos (folios nº 352 a 364).

5º.- El 3.12.2012, el actor recibe carta de despido, fechada a 30.11.2012 (que lleva como logo en la parte superior izquierda el de "Grupo GTA Consulting Empresarial"), cuyo contenido se da aquí por reproducido (en la que se indica que se desconoce la afiliación del actor "a sindicato alguno") y que, en síntesis, imputa las siguientes faltas laborales al demandante (con base explícita en los arts. 69.2, 69.9 y 69.17 del CC aplicable): a) realización de gestiones a favor de la mercantil CONFORMADOS METÁLICOS ACERCONS, S.L., utilizando los medios de la empresa y en beneficio propio, valorando los daños causados en más de 3.000 euros; b) prestación de servicios para un excliente, MODELSA METAL CATALANA, S.L., utilizando los medios de la empresa y en beneficio propio, valorando los daños causados en más de 4.000 euros; c) falta de diligencia en el asesoramiento a clientes por ofrecer asesoramiento erróneo en materia de bonificaciones a la Seguridad Social en ERE de las empresas MECAMADER, S.L., ANDROME, S.L., M. SALAET, S.L. y PBP MOLDURAS, S.L.; y d) firma del fin de contrato del trabajador D. Indalecio "contra la voluntad de la empresa", "sin autorización y sin poderes para ello"(folios nº 16 a 20, 346 a 351 y 481 a 487).

6º.- GRUPO GTA CONSULTING, S.A., que se encuentra en concurso voluntario abreviado nº 588-2014, en el Juzgado Mercantil nº 7 de Barcelona (Auto de 31.7.2014), tramitó la baja del actor en la TGSS con fecha de efectos 3.12.2012 (folios nº 288 a 300, 321, 340 a 344 y 1132).

7º.- El actor es testigo en el proceso penal iniciado por el sr. Jenaro contra D. Indalecio, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de Rubí, procedimiento diligencias previas nº 81/2013, por delito de injurias, calumnias, amenazas y falsedad documental (folios nº 237 a 286, 409 a 458, 683 a 738).

8º.- Los datos mercantiles de las codemandadas, resultantes de la documental obrante en autos, son los siguientes (folios nº 381 a 408, 506 a 657, 742 a 890, 1191, 1209, 1226, 1369, 1401, 1446, 1491, 1676, 1726 y 1761):

GRUPO GTA CONSULTING, S.A. = asesoría laboral, fiscal y contable, constituida el 10.1.2000, Administrador sr. Jenaro. Es propiedad al 42,10% de la sra. Sara y al 42% de STAR EXPRESS MANAGEMENT, S.L.

GTA ESTUDIO LEGAL Y ECONÓMICO, S.A. = actividades contables, auditoría y asesoría fiscal, constituida el 4.2.1999 (cambio de denominación del anterior Gabinete Técnico de Asesoramiento Rubí, S.A. -7.10.1988-), Administrador sr. Jenaro

GTA PROMOTION & PUBLICITY, S.L. = adquisición, construcción, reforma y ejecución de obras públicas o privadas, arrendamiento financiero, venta o aportación de bienes inmuebles, constituida el 28.5.1998 (con el nombre de VISGOFTER, S.L., cambiado el 31.3.2000), Administrador sr. Jenaro. Es propiedad al 30% de la sra. Sara, al 30% de GABINETE TÉCNICO INMOBILIARIO RUBÍ, S.L. y al 40% de STAR EXPRESS MANAGEMENT, S.L.

GTA CONTABILIDAD RUBÍ, S.L. = compraventa y explotación de inmuebles, asesoramiento contable, administrativo y fiscal, constituida el 7.4.1995, Administrador sr. Jenaro. Es propietaria, al 50%, la sra. Sara y GABINETE TÉCNICO INMOBILIARIO RUBÍ al 50%.

GTA BUSINESS CENTER, S.L. = arrendamiento de servicios consistentes en domiciliaciones societarias, organización de cursos y fóruns, centro de negocios, custodia de documentos, administración de sociedades, promoción, marketing y publicidad, constituida el 10.1.2000, Administrador sr. Jenaro. Es propiedad, al 45%, de la sra. Sara, al 10% de GTA ESTUDIO LEGAL Y ECONÓMICO y al 45% de STAR EXPRESS MANAGEMENT, S.L.

GTA BROKER CORREDURIA DE SEGUROS, S.L. = mediación en seguros en régimen de correduría y en productos financieros, constituida el 31.3.2000 (fruto del cambio de nombre de la empresa SOCIEDAD AGENCIA DE SEGUROS GTA, S.L., creada el 29.10.1993), Administrador sr. Jenaro



GABINETE TÉCNICO INMOBILIARIO RUBÍ, S.L. = construcción, compra, arrendamiento, reforma y venta de inmuebles y valores mobiliarios, constituida el 27.1.1993, Administradora sra. Sara , , Don. Jenaro . Es propietaria al 50% la sra. Sara y al 50% la empresa STAR EXPRESS MANAGEMENT, S.L.

STAR EXPRESS MANAGEMENT, S.L. = operaciones del tráfico inmobiliario y explotación de negocios de hostelería, constituida el 14.4.2011, Administrador sr. Carlos Ramón , Presidenta sra. Sara

DENIS 98, S.L. = operaciones típicas del tráfico inmobiliario -inicialmente-, constituida el 11.11.1998, domiciliada inicialmente en Barcelona y después en Roda de Bará (actividad ulterior vinculada a embarcaciones náuticas). Es propiedad al 60% de la sra. Sara , al 20% del sr. Alejo y al 20% de la sra. Gabriela .

GASERÁN DE LA SELVA, S.L. = asesoramiento y consulta empresarial, en especial, en materia de tratamiento de la información, constituida el 10.2.2004, Administrador sr. Estanislao , domiciliada en Madrid

OVER DATA, S.L. = consultoría y asesoramiento contable, fiscal, jurídico, empresarial y de mercado, constituida el 28.12.2005, Administrador sr. Jenaro , domiciliada inicialmente en Girona y después en Madrid. Es propiedad al 50% Don. Estanislao y al 50% de STAR EXPRESS MANAGEMENT, S.L.

CRESPO RUIZ ABOGADOS, S.L. = consultoría y asesoramiento contable, fiscal, etc., constituida el 14.6.2010, Administrador Doña. Gabriela y D. Alejo , domiciliada en Madrid

CASA EMI SCP = restaurante, constituida por el sr. Jenaro y la sra. Sara como Administradores solidarios, al 50% el 1.4.2001

CRESPO RUIZ ABOGADOS BARCELONA, SLP, domiciliada en Barcelona, fue creada el 17.6.2011, siendo socios Doña. Gabriela y Don. Alejo (ambos administradores), Don. Jenaro , la sra. Sara y CRESPO RUIZ ABOGADOS, S.L.

9º.- GRUPO GTA CONSULTING, S.A., GTA ESTUDIO LEGAL Y ECONÓMICO, S.A., GTA PROMOTION & PUBLICITY, S.L., GTA CONTABILIDAD RUBÍ, S.L., GTA BUSINESS CENTER, S.L., GTA BROKER CORREDURIA DE SEGUROS, S.L., GABINETE TÉCNICO INMOBILIARIO RUBÍ, S.L., CASA EMI SCP y STAR EXPRESS MANAGEMENT, S.L. tienen el mismo domicilio social, sito en la calle París núm. 1, polígono industrial Cova Solera de la localidad de Rubí (no controvertido).

10º.- CRITERIO SOLUCIONES EMPRESARIALES, S.L. (CIF B-66290875) inició sus operaciones el 25.4.2014, con la actividad de asesoría fiscal, laboral y contable, domicilio social igual, siendo administrador único D. Jenaro (folios nº 101 y 102 de autos). Dicha mercantil, conforme resulta del BORME de fecha 10.3.2014 (folio nº 103), es fruto de la escisión parcial de GRUPO GTA CONSULTING, S.A.

11º.- CRESPO & RUIZ ABOGADOS BARCELONA, S.L.P., abona, en concepto de renta mensual de alquiler de local-despacho, a GABINETE TÉCNICO INMOBILIARIO RUBÍ, S.L., 1.210 euros mensuales, IVA incluido, estando el despacho ubicado en el mismo edificio de dicha empresa inmobiliaria -RUBÍ, c/ París 1-5, polígono industrial Cova Solera-. En 2013, ha abonado además a GABINETE TÉCNICO INMOBILIARIO RUBÍ, S.L., el importe de 8.000 ? y a GRUPO GTA CONSULTING, S.A., el importe de 7.851,72 ? (folios nº 1007 a 1026).

CRESPO & RUIZ ABOGADOS S.L. ha facturado a CRESPO & RUIZ ABOGADOS BARCELONA, S.L.P. honorarios por servicios profesionales, por importe, en 2012, de 137.181,85 ? (folios nº 1027 a 1029 y 1042 a 1048).

GRUPO GTA CONSULTING, S.A., ha facturado a CRESPO RUIZ ABOGADOS, S.L. diversos importes y cuotas por servicios profesionales en el año 2013, por importe de 5.948,20 ? (folios nº 944 a 954 y 1051 a 1065); y ha abonado, en 2012, a GTA BUSINESS CENTER, S.L., en 2012, 87.686,92 ?, a GTA CONTABILIDAD RUBÍ, S.L., 61.559,08 euros, a GTA ESTUDIO LEGAL Y ECONÓMICO 113.590,02 ?, a GTA PROMOTION PUBLICITY 39.785,96 ?, a GABINETE TÉCNICO INMOBILIARIO RUBÍ, 137.077,43 ? y a GTA BROKER CORREDURÍA DE SEGUROS, 22.276,80 ?, (folios nº 1258, 1259, 1269).

GABINETE TÉCNICO INMOBILIARIO RUBÍ, S.L., ha abonado a CASA EMI, SCP, el importe de 3.304,01 ? en 2011 y ha facturado a GRUPO GTA CONSULTING, S.A., el importe de 191.985,71 ? -en 2012, 137.077,443 ?- (folios nº 1173, 1175 y 1367).

GTA ESTUDIO ECONÓMICO Y LEGAL, S.A., ha abonado a Casa Emi SCP el importe de 5.312 ? en el año 2011 y ha percibido de GTA CONSULTING, S.A., el importe de 179.950,05 ? en 2011 y de 113.590,02 ? en 2012 (folios nº 1508, 1509 y 1538).

GTA BROKER, S.L., ha abonado a GRUPO GTA CONSULTING, S.A., el importe de 22.088,80 ? en 2011 y de 20.436 ? en 2012 (folios nº 1610 y 1641).

GTA PROMOTION & PUBLICITY, S.L. ha percibido de GRUPO GTA CONSULTING, S.L., el importe de 99.178,17 ? en el año 2011 (folio nº 1674).



GTA BUSINESS CENTER, S.L. ha abonado a CASA EMI, SCP, en 2011, el importe de 5.297 ? y, en 2012, ha facturado a GRUPO GTA CONSULTING, S.L., el importe de 87.686,92 ? (folios nº 1759 y 1798).

12º.- La sra. Sara realizó, como arrendataria financiera, contrato de subarrendamiento de local de negocio, el 15.12.1999, con GABINETE TÉCNICO INMOBILIARIO RUBÍ, S.L. (representado por el sr. Jenaro). Después, GABINETE TÉCNICO INMOBILIARIO RUBÍ, S.L. realizó contratos de subarrendamiento de local de negocio el 15.12.1999, con VISGOFTER (actual GTA PROMOTION & PUBLICITY, S.L.), SIWORWD S.L., GTA CONTABILIDAD RUBÍ, S.L., GABINETE TÉCNICO DE ASESORAMIENTO EN FINANZAS, S.L., GTA ESTUDIO LEGAL Y ECONÓMICO, S.A., DALMAMUSIC, S.L., SOCIEDAD AGENCIA DE SEGUROS GTA, S.L., MASER MUSIC, S.L. y AFTER YOU INTERNATIONAL COMPANY, S.L. (folios nº 892 a 978).

13º.- Mediante Auto de fecha 13.8.2014, aclarado en fecha 20.8.2014, se acordó, previa petición de la actora, el embargo preventivo de dos fincas propiedad de INVERSIONES PATRIMONIALES E&F 2020, S.L., por importe de 24.013,67 euros brutos, siendo expedidos los correspondientes mandamientos a los Registros de la Propiedad de Sant Cugat del Vallés y de El Vendrell (folios nº 209 a 236 y 1093 a 1106).

14º.- GRUPO GTA CONSULTING, S.A., adeuda al actor las siguientes cantidades:

P.p. extra verano = 2.236,84 ? brutos

P.p. extra Navidad = 4.736,84 ? brutos

P. extra Navidad 2011 = 5.131,58 ? brutos

P. extra verano 2012 = 5.131,58 ? brutos

Nómina octubre 2012 = 881,50 ? brutos

Nómina noviembre 2012 = 5.000,41 ? brutos

Nómina diciembre 2012 (3 días) = 500,04 ? brutos

Total = 23.618,79 euros brutos

15º.- CASA EMI, SCP, CASA EMI SCP restaurante constituido por el sr. Jenaro y la sra. Sara como Administradores solidarios, al 50% el 1.4.2001, ha contratado laboralmente, de modo indefinido o temporal, a ayudantes de cocinero, cocineros y camareros para dicha actividad profesional (folios nº 1069 a 1086).

CRITERIO SOLUCIONES EMPRESARIALES, S.L., cuenta con dos trabajadores, D. Carlos María (alta, 7.7.2014, que fue trabajador de GRUPO GTA CONSULTING, S.A., desde el 1.1.2002 al 31.8.2013) y D. Bernabe (alta, 1.10.2014) -folio nº 1108-.

16º.- El trabajador D. Indalecio consta de alta en GRUPO GTA CONSULTING, S.A., desde el 25.7.2011 al 29.2.2012 y pasa a GTA CONTABILIDAD RUBÍ, S.L., desde el 16.4.2012 al 31.7.2012 (folios nº 1132 y 1137). El trabajador D. Felicísimo presta servicios para GABINETE TÉCNICO INMOBILIARIO RUBÍ, S.L., desde el 24.9.2007 al 25.10.2011, pasando a GRUPO GTA CONSULTING en fecha 1.11.2011 hasta el 28.2.2013 (folios nº 1132 y 1140). El trabajador D. Marcos presta servicios para GTA BUSINESS CENTER desde el 1.2.2007 al 17.3.2014, pasando después a prestar servicios para GRUPO GTA CONSULTING (folios nº 1108 reverso y 1138). La trabajadora Dª. Palmira presta servicios para GTA BUSINESS CENTER desde el 2.5.2003, y desde el 18.3.2014 para GRUPO GTA CONSULTING (folios nº 1108 reverso y 1138). La trabajadora Dª. Eva María consta de alta en GTA BUSINESS CENTER desde el 24.9.2009 y pasa a GRUPO GTA CONSULTING el 18.3.2014 (folios nº 1108 reverso y 1138).

17º.- La parte actora presentó papeleta de conciliación ante la SCI contra las empresas codemandadas, en reclamación por despido y cantidad en fecha 24.12.2012. El acto de conciliación fue celebrado el 2.4.2013 y terminó sin avenencia, anunciando reconvenición de 7.000 euros GRUPO GTA CONSULTING, S.L. remitiendo para ello a la carta de despido (folios nº 22 y 48). "

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora Eulogio , que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, la parte demandada, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia que estima parcialmente, se alza en suplicación la parte actora articulando el recurso por la vía de los apartados b y c del art 193 de la Ley reguladora de la jurisdicción social que impugnan las partes demandadas (DENIS 98 S.L., CRESPO & RUIZ ABOGADOS S.L., CRESPO & RUIZ ABOGADOS BARCELONA S.L.P., OVER DATA S.L., CASA EMI S.C.Py Jenaro .



Centrando los términos del recurso en la revocación parcial de la sentencia de instancia y se condene a las demandadas en régimen de solidaridad.

SEGUNDO.- Al amparo del art 193 b de la LRJS , solicita la adición de un nuevo hecho probado de conformidad con el dto 1 que acompaña con el recurso de suplicación al amparo del art 233 de la LRJS al ser el informe concursal de fecha posterior a la vista oral de 26 de septiembre de 2014, siete días después, que sería el décimo octavo proponiendo la siguiente redacción:

"La demandada Grupo GTA Consulting,S.A.tiene contabilizado como activos (inmovilizado tangible) elementos del Restaurante Casa Emi SCP, así como inmovilizado intangible consistente en fianzas otorgadas a favor de otras sociedades del grupo. Asimismo consta la contabilización en el activo de Grupo GTA Consulting, S.A. de trabajos de índole jurídica pendiente de facturar si bien la empresa no cuenta con letrados en nómina, ni presta servicios jurídicos según su objeto social. Consta finalmente la existencia de cuentas corrientes con personas y entidades vinculadas y del grupo identificando concretamente a GTA Estudio Legal y Económico, GTA Business Center, Gabinete Técnico Inmobiliario Rubí, Denis 98, Club de vinos Grupo GTA. Over Data y Grupo GTA División medio ambiental. "

Desestimamos la adición del hecho probado décimo octavo en la forma propuesta ya que introduce conclusiones o juicios de valor que no son procedentes en la redacción de hechos probados sino al amparo de art 193 c de la LRJS .

De conformidad con la jurisprudencia en relación con los requisitos para la revisión de hechos probados, que se menciona en lo que es de aplicación al presente caso en la sentencia Roj: STS 4888/2014 - Sala de lo SocialNº de Recurso: 231/2013.Fecha de Resolución: 23/09/2014..... pese a que sea exigencia de toda variación fáctica que la misma determine el cambio de sentido en la parte dispositiva, en ocasiones, cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental (STS 26/06/12 -rco 19/11 -); y... la modificación o adición que se pretende no sólo debe cumplir la exigencia positiva de ser relevante a los efectos de la litis, sino también la negativa de no comportar valoraciones jurídicas (STS 27/01/04 -rco. 65/02 -; 11/11/09 -rco. 38/08 -; y 20/03/12 -rco. 18/11 -), pues éstas no tienen cabida entre los HDP y de constar se deben tener por no puestas, siendo así que las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica (SSTS 07/06/94 -rco 2797/93 -; ... 06/06/12 -rco 166/11 -; y 18/06/13 -rco 108/12 -).

TERCERO.- Y también hay que precisar que si bien el citado documento es posterior a la vista oral es decir a los 7 días de la celebración de la misma, la parte recurrente tenía la posibilidad de aportar al procedimiento solicitando que lo admitiera el Magistrado de instancia como diligencia final para que procediese a su valoración con el resto de la prueba aportada y practicada en la vista oral , en relación con otras diligencias finales que la propia parte recurrente solicitó como consta en el antecedentes de hecho segundo de la sentencia de instancia.

CUARTO.- Por ello el dto 1,de fecha 20 de marzo de 2015, el dto ,2 de fecha 24 de marzo de 2015 y el dto 3, de fecha 18 de marzo de 2015 que aportan la partes demandadas en la impugnación del recurso de suplicación, al amparo del art 233 de la LRJS , son posteriores a la vista oral y que los aportan para justificar la oposición a la adición del hecho probado décimo octavo, pero hay que precisar que al no ser procedente la adición del hecho probado décimo octavo por los motivos expuestos la Sala no puede entrar a analizar al no reunir los requisitos que establecen el art 193 b , art 196.3 de la LRJS y la jurisprudencia, la redacción que propone la parte actora del mismo,pues se basa como se ha expuesto en un documento que no reúne los requisitos previstos en el art.233 de la LRJS , y la parte actora debió de aportar para que el Magistrado de instancia lo valorase con el resto de la prueba practicada al tener el cauce procesal de las diligencias finales que podía acordar en su caso el Magistrado de instancia si lo consideraba necesario y ajustado a derecho

QUINTO.- Al amparo del art 193 b de la LRJS solicita la adición de un nuevo hecho probado el décimonoveno, habida cuenta de la falta de aportación de la prueba documental propuesta y acordada y no habiendo justificado la falta de aportación, por lo que al amparo de lo previsto en el art 94.2 de la LRJS ,procede estimar probadas las alegaciones hechas por la parte recurrente en relación con la prueba acordada, proponiendo la siguiente redacción:"La sociedad Grupo GTA Consulting, S.A efectuó pagos a favor de todas las sociedades demandadas, asumiendo como propios gastos e inversiones de aquéllas, así como también efectuó cobros en nombre de todas ellas ajenos al objeto social formal de la misma"

No es ajustado a derecho la adición del nuevo hecho probado el décimonoveno en la forma propuesta al no cumplir los requisitos previstos en el art 193 de la LRJS .



Pues el art 193. b de la LRJS establece lo siguiente: Objeto del recurso de suplicación. El recurso de suplicación tendrá por objeto:

b) Revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.

En relación con lo que establece el art 196.3 de la LRJS que prevee lo siguiente: Escrito de interposición.
3. También habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados, el concreto documento o pericia en que se base cada motivo de revisión de los hechos probados que se aduzca e indicando la formulación alternativa que se pretende.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia que se menciona en lo que es de aplicación al presente caso en cuanto a los requisitos para la revisión de hechos probados en la sentencia, Roj: STS 2556/2014. Sala de lo Social. Nº de Recurso: 188/2013. Fecha de Resolución: 15/04/2014.... Es reiterada doctrina jurisprudencial que la modificación del relato histórico requiere: Como razonábamos, entre otras muchas, en nuestras Sentencias de 12 de Marzo de 2002 (rec. 379/01), 6 de Julio de 2004 (rec. 169/03), 20 de Febrero de 2007 (rec. 182/05), y 15 de Octubre de 2007 (rec. 26/07) "respecto del error en la apreciación de la prueba tiene reiteradamente declarado esta Sala (Auto de 5 de marzo de 1992 y Sentencias de 2 de junio de 1992, 31 de marzo de 1993 y 4 de noviembre de 1995, entre otras muchas) que, para que la denuncia del error pueda ser apreciada, es precisa la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico. b) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental o pericial [en el recurso de casación únicamente la documental] obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas. c) Que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos. d) Que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia".

SEXTO.- Por lo expuesto la Sala no puede aplicar el art 94.2 de la LRJS y tener por probadas las alegaciones de la parte recurrente, al ser una facultad del Magistrado de instancia de carácter discrecional, y como la misma parte recurrente reconoce solicitó mediante escrito de 6 de junio de 2014 la practica de la prueba de conformidad con el art 90.3 de la LRJS que consistía en que las partes demandadas aportasen la documental que era la consistente en los extractos bancarios de las cuentas corrientes de la sociedades demandadas de los ejercicios 2010, 2011, 2012 que fue denegada por providencia de 11 de junio de 2014 sin perjuicio de lo que se acordase por el Magistrado de instancia como diligencia final que es lo que sucedió, sin que por las partes demandadas se cumplimentaran el requerimiento de la aportación documental es decir aportaron el resto de las pruebas solicitadas pero omitieron sin dar justificación alguna los extractos bancarios, lo que determina el que el Magistrado de instancia no lo considerase necesario tras las pruebas aportadas y practicadas según se deduce de la sentencia de instancia, pues es una facultad discrecional del Magistrado de instancia el acordar diligencias finales y de la misma manera es discrecional para el Magistrado de instancia el tener o no por probados las alegaciones formuladas en relación con la prueba documental no aportada.

SÉPTIMO.- En relación también la jurisprudencia en cuanto a la valoración de la prueba por parte del Magistrado de instancia en la sentencia, Roj: STS 6312/2013. Sala de lo Social. Nº de Recurso: 71/2013. Fecha de Resolución: 09/12/2013..... la valoración de la prueba corresponde al Juzgador y no a las partes, no es posible sustituir el criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes [el juicio de evaluación personal del recurrente], y sólo procedería en supuestos de evidente error, sin necesidad de interpretaciones, conjeturas o razonamientos (SSTS 11/11/09 -rco 38/08 -; 23/04/12 -rco 52/11 -; 06/06/12 -rco 166/11 -; y 18/12/12 -rco 18/12 -), habida cuenta de que no cabe apreciar error de hecho «si ello comporta repulsa de las facultades valorativas de la prueba, privativas del Tribunal de instancia, cuando estas atribuciones se ejercitan conforme a la sana crítica, porque no es aceptable que la parte haga un juicio de evaluación personal, en sustitución del más objetivo hecho por el Juzgado de instancia» (SSTS 26/01/10 -rco 96/09 -; 11/11/09 -rco 38/08 ; 26/01/10 -rco 96/09 ; y 05/06/13 -rco 2/12 -).

OCTAVO.- Siendo ajustado a derecho el motivo de impugnación de las empresas demandadas en cuanto a que el tener por probadas las alegaciones de la parte contraria en relación con la prueba documental no aportada se trata de una facultad que el ordenamiento otorga al Juzgador que es el que tiene la obligación de valorar la prueba pero no la Sala teniendo en cuenta la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación.

NOVENO.- Al amparo del art 193 c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social alega la infracción de la doctrina del TS, art 71 de la Ley 3/2009 de 3 de abril de Modificaciones Estructurales de Sociedades Mercantiles, ya que todas las partes demandadas constituyen una única actividad económica desarrollada por el Sr Jenaro y su familia que constituyó y liquidó empresas, con el objetivo de traspasar bienes de unas sociedades a otros huyendo de la responsabilidad solidaria, el factor adicional para la extensión de la responsabilidad no consiste en la actividad empresarial grupal lícita sino en la existencia del fraude de ley y por la confusión de patrimonios debe llevar necesariamente a la declaración de responsabilidad de todas las



demandadas con inclusión de las absueltas en las instancia y de las personas físicas por la aplicación de la teoría del levantamiento del velo.

Partiendo del inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia que se da por reproducido a todos los efectos en este fundamento.

DÉCIMO.- Y por otra parte en cuanto a los requisitos necesarios para que se produzca el grupo de empresas en lo que es de aplicación al presente caso la sentencia, Roj: STS 2031/2014. Sala de lo Social. Nº de Recurso: 158/2013. Fecha de Resolución: 26/03/2014. Respecto al "Grupo de Empresas", esta Sala IV del Tribunal Supremo tiene una elaborada doctrina (entre otras, STS 27-mayo-2013 -rc 78/2012 -), que se resume en la reciente sentencia de 19 de diciembre de 2013 (rc 37/2013) como sigue:

Con arreglo a esta doctrina -tradicional- el principio del que se partes es que el «grupo de sociedades» es una realidad organizativa en principio lícita y que «el grupo de empresas a efectos laborales» [con efectos que se manifiestan, sobre todo, en la comunicación de responsabilidades entre las empresas del grupo] no es un concepto de extensión equivalente al grupo de sociedades del Derecho Mercantil, sino que viene determinado por una serie de factores atinentes a la organización de trabajo y que fueron sistematizados a partir de la STS 03/05/90 . Doctrina que rectificamos en parte, porque el concepto de «grupo de empresas» ha de ser -y es- el mismo en las distintas ramas del Ordenamiento jurídico, siquiera en sus diversos ámbitos -mercantil, fiscal, laboral- pueden producirse singulares consecuencias que están determinadas por diversas circunstancias añadidas; concretamente, en el campo del Derecho del Trabajo es dable sostener una responsabilidad solidaria de las empresas integrantes del «grupo» cuando en el mismo concurren los factores adicionales de los que posteriormente trataremos.

Criterios constantes en torno al «Grupo de empresas».- En concreto, ha sido criterios constantes de la Sala los que a continuación se indican:

a).- Que «no es suficiente que concorra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales», porque «los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son».

b).- Que la dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad, pues tal dato tan sólo será determinante de la existencia del grupo empresarial, no de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas.

c).- Que tampoco determina esa responsabilidad solidaria la existencia de una dirección comercial común, porque ni el control a través de órganos comunes, ni la unidad de dirección de las sociedades de grupos son factores suficientes para afirmar la existencia de una «unidad empresarial».

Elementos que tradicionalmente comportaban la responsabilidad del Grupo.- Para lograr aquel efecto de responsabilidad solidaria, hace falta un componente adicional que esta Sala ha residenciado tradicionalmente en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: a) Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo; b) Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo; c) Creación de empresas aparentes sin sustento real, con las que se pretende la dispersión o elusión de responsabilidades laborales; y d) Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección".

Precisiones actuales sobre tales elementos.- Pero en ese relato de componentes añadidos -determinantes de responsabilidad solidaria- han de hacerse las siguientes precisiones: a) que no ha de considerarse propiamente adicional la apariencia externa de unidad, porque ésta es un componente consustancial del grupo, en tanto que no representa más que la manifestación hacia fuera de la unidad de dirección que es propia de aquél; b) que el funcionamiento unitario de las organizaciones empresariales, tiene una proyección individual [prestación de trabajo indistinta] o colectiva [confusión de plantillas] que determinan una pluralidad empresarial [las diversas empresas que reciben la prestación de servicios]; c) que la confusión patrimonial no es identificable en la esfera del capital social, sino en la del patrimonio, y tampoco es necesariamente derivable - aunque pueda ser un indicio al efecto- de la mera utilización de infraestructuras comunes; d) que la caja única hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como «promiscuidad en la gestión económica»; e) que con el elemento «creación de empresa aparente» -íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas- se alude a la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, que es la que consiente la aplicación de la doctrina del «levantamiento del velo»; y f) que la legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio - determinante de solidaridad- cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante.



Enumeración resumida de elementos adicionales.- De esta forma, la enumeración de los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresa del grupo bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo - simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y 5º) el uso abusivo -anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores.

DÉCIMOPRIMERO.- Hay que precisar como lo ponen de manifiesto las partes demandadas en la impugnación del recurso de suplicación que la parte recurrente hace mención únicamente a la confusión de patrimonios, cuando es necesario la concurrencia de otros requisitos como lo establece la jurisprudencia es decir el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo de forma simultánea o sucesivamente a favor de varias de las empresas del grupo, la confusión patrimonial; la unidad de caja; la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y el uso abusivo -anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores, que en este caso que analizamos no queda probado en la valoración conjunta de la prueba por parte del Magistrado de instancia teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha delimitado los requisitos para la existencia de grupo patológico en los términos que posteriormente se mencionarán en esta sentencia.

DÉCILOSEGUNDO.- En relación también la jurisprudencia en cuanto a la valoración de la prueba por parte del Magistrado de instancia en la sentencia, Roj: STS 6312/2013. Sala de lo Social. Nº de Recurso: 71/2013. Fecha de Resolución: 09/12/2013..... la valoración de la prueba corresponde al Juzgador y no a las partes, no es posible sustituir el criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes [el juicio de evaluación personal del recurrente], y sólo procedería en supuestos de evidente error, sin necesidad de interpretaciones, conjeturas o razonamientos (SSTS 11/11/09 -rco 38/08 -; 23/04/12 -rco 52/11 -; 06/06/12 -rco 166/11 -; y 18/12/12 -rco 18/12 -), habida cuenta de que no cabe apreciar error de hecho «si ello comporta repulsa de las facultades valorativas de la prueba, privativas del Tribunal de instancia, cuando estas atribuciones se ejercitan conforme a la sana crítica, porque no es aceptable que la parte haga un juicio de evaluación personal, en sustitución del más objetivo hecho por el Juzgado de instancia» (SSTS 26/01/10 -rco 96/09 -; 11/11/09 -rco 38/08 ; 26/01/10 - rco 96/09 ; y 05/06/13 -rco 2/12 -).

DÉCIMOTERCERO.- Esta Sala no puede entrar a analizar el dto de fecha 26 de septiembre de 2014 informe concursal, que aporta con el recurso de suplicación al amparo del art 233 de la LRJS y que en la adición del hecho probado que proponía en relación con el mismo que ha sido desestimado por los motivos expuesto anteriormente en esta sentencia, y que se dan por reproducidos en este fundamento jurídico evitando con ello reiteraciones innecesarias.

No quedando ello desvirtuado por la alegación que hace la parte recurrente que no lo pudo aportar por causas no imputables a la misma, ya que la vista oral se celebró el 19 de septiembre de 2014, y quedó visto para sentencia el 8 de enero de 2015 , al haber acordado diligencias finales que la parte actora solicitó como se deduce de los antecedentes de hecho de la sentencia de instancia, de los que se deduce que podía aportarlo solicitando como diligencia final al Magistrado de instancia para que lo valorase con el resto de la prueba practicada en la vista oral.

DÉCIMOCUARTO.- En cuanto a las personas físicas Sara , Jenaro , Edmundo como se deduce del fallo de la sentencia de instancia, que han sido absueltas y que reclama la responsabilidad solidaria por la aplicación de la teoría del levantamiento del velo, no queda probado en este procedimiento como lo establece la sentencia de instancia actuación irregular que lleve consigo una responsabilidad solidaria por la aplicación de la teoría del Levantamiento del Velo en los términos que lo establece la jurisprudencia que posteriormente se citará en esta sentencia.

DÉCIМОQUINTO.- Pues en relación con el grupo de empresas y la teoría del levantamiento del velo, la jurisprudencia en lo que es de aplicación al presente caso que se menciona en la sentencia Roj: STS 3041/2015 -Nº de Recurso: 257/2014. Fecha de Resolución: 21/05/2015..... Por otra parte, la doctrina de esta Sala de casación sobre el grupo de empresas a efectos laborales y su incidencia en la responsabilidad de sus integrantes (entre otras, SSTS/IV 27-mayo-2013 -rco 78/2012 ; 19-diciembre-2013 -rco 37/2013 , 22-septiembre-2014 -rco 314/2013 , 26-marzo- 2014 -rco 86/2014 , 20-noviembre-2014 -rco 73/2014) no es sino un medio o instrumento estructurado para intentar determinar quien es verdadero empresario de los trabajadores demandantes conforme, en su caso, al art. 1 ET (e incluso al art. 44.2 ET), como se refleja, entre otras, en la STS/IV 26-marzo-2014 (rco 86/2014) ...el art. 1 del Estatuto de los Trabajadores , cuando hace referencia al "empleador o empresario", o dicho de otra manera, en puridad no existe una titularidad jurídica empresarial de cada una de las sociedades demandadas, pues aun formalmente distintas, actúan en realidad



como una única empresa, constituyendo pues el verdadero empresario, con la responsabilidad solidaria que de ello se deriva para todas las sociedades que integran formalmente el grupo >> o en la SSTS/IV 25-junio-2014 (rco 165/2013) al afirmar que << Existiendo un grupo de empresas a efectos laborales, como es el caso que nos ocupa, eso significa que estamos ante "una realidad empresarial única y centro de imputación de las obligaciones y responsabilidades frente a los trabajadores de las empresas (STS 16/9/2010).

En otras palabras, que el grupo de empresas es, en estos casos, el verdadero empresario a que se refiere el art. 1.2 del ET ">>). Y ello bien se trate de situaciones de normalidad de las relaciones intersocietarias pero que evidencien que los frutos del trabajo redundan en beneficio común de los integrantes del grupo que como un todo asume el riesgo empresarial asumiendo la condición de verdadero empresario (arts. 1.1 , 8 o 44.2 ET) o bien si tal interrelación aflora en situaciones de anormalidad cuando tales relaciones pretenden encubrirse distribuyendo irregularmente beneficios y/o pérdidas o la asunción de responsabilidades y deba acudir a construcciones, como la del " levantamiento del velo " (<< Doctrina y jurisprudencia parten de que la regla debe ser el respeto de la personalidad moral; pero a seguido admiten la necesidad ocasional de levantar el velo, porque lo impone "la realidad de la vida y el poder de los hechos" o "la preeminencia de las realidades económicas sobre las formas jurídicas"; hasta se apela al interés público o a la equidad >> - STS/ IV 26-diciembre-2011 rco 139/2001), para evidenciar posibles abusos de la estructura formal societaria en beneficio de otras personas físicas o jurídicas con el derivado y presumible perjuicio a los trabajadores y a otros acreedores (arts. 6 y 7 Código Civil) con el fin de declarar la responsabilidad solidaria de todos los integrantes del grupo (art. 1911 Código Civil) y o impedir la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir (art. ex art. 6.4. CC).

DÉCIMOSEXTO.- Tampoco se produce la infracción del art citado ni de la jurisprudencia en los términos que lo formula la parte recurrente al haber absuelto el Magistrado de instancia en la valoración conjunta de la prueba a las codemandadas Gaseran de la Selva S.L,Over Data, Star Express Management S.L, Crespo Ruiz Abogados Barcelona S.L.P, Casa Emi S.C.P, Denis 98 S.L e Inversiones Patrimoniales E&F2020 S.L como se deduce del fallo de la sentencia de instancia, pues no forman parte del ciclo productivo empresarial, no queda ello desvirtuado por que la empresa Star Express Management S.L tenga acciones en alguna de la sociedades demandadas como lo establece la sentencia de instancia, ni tampoco en relación con la empresa Denis 98 S.L e Inversiones Patrimoniales E&F2020 S.L,al ser sociedades patrimoniales o de inversión no forman parte del grupo patológico en cuanto a las empresas demandadas que han sido condenadas.

DÉCIMOSÉPTIMO.- Teniendo en cuenta como se deduce del hecho probado octavo el objeto de cada unas de las referidas empresas:

La empresa Star Express Management S.L se dedica a las operaciones del tráfico inmobiliario y explotación de negocios de hostelería, constituida el 14.4.2011, Administrador Don. Carlos Ramón , Presidenta sra. Sara .

Por otra parte la empresa Denis 98, S.L.que se dedica a las operaciones típicas del tráfico inmobiliario ,inicialmente constituida el 11.11.1998, domiciliada inicialmente en Barcelona y después en Roda de Bará (actividad ulterior vinculada a embarcaciones náuticas) y es propiedad al 60% de la Sra Sara , al 20% Don. Alejo y al 20% de Doña Gabriela .

Y la empresa Gaserán de la Selva, S.L.el objeto de la misma el asesoramiento y consulta empresarial, en materia de tratamiento de la información, constituida el 10.2.2004, administrador Don. Estanislao , domiciliada en Madrid

Ya que por otra parte la empresa OVER DATA, S.L. se dedica a la consultoría y asesoramiento contable, fiscal, jurídico,empresarial y de mercado, constituida el 28.12.2005, Administrador sr. Jenaro , domiciliada inicialmente en Girona y después en Madrid. Es propiedad al Don. Estanislao y al 50% de Star Express Management, S.L.

Pues la empresa Crespo Ruiz Abogados S.L.el objeto de la misma es la consultoría y asesoramiento contable, fiscal, constituida el 14.6.2010, Administrador Doña. Gabriela y Alejo , domiciliada en Madrid

Casa Emi SCP , tiene por objeto el restaurante, constituida por el sr. Jenaro y la Sra Sara como Administradores solidarios, al 50% el 1.4.2001

Crespo Ruiz Abogados Barcelona, SLP, domiciliada en Barcelona, fue creada el 17.6.2011, siendo socios Doña. Gabriela y Don. Alejo (ambos administradores), Don. Jenaro ,

la Sra Sara y Crespo Ruiz Abogados, S.L.

DÉCI MOOCTAVO.- De lo que se deduce que la actividad de las empresas citadas no tienen relación causal con el resto de las empresas demandadas que ha sido condenadas en la sentencia de instancia y sobre todo para las que el actor prestaba servicios GTA BROKER y GTA CONSULTING , pues la empresa Casa Emi SCP se dedica



a la restauración con trabajadores propios, ni con el ejercicio de la abogacía como sucede con Crespo Ruiz Abogados S.L:P, o Crespo Ruiz Abogados S.L, ni con el tráfico inmobiliario como es el caso de la empresa Denis 98 S.L, es decir como lo establece el Magistrado de instancia no existe indicio alguno de grupo patológico en cuanto a las referidas empresas como pretende la parte recurrente.

DÉCIMONOVENO.- Pues hay que poner de manifiesto que la jurisprudencia del TS a partir de las sentencia del año 2013, que anteriormente se ha citado realiza una serie de precisiones actuales en relación a los requisitos necesarios para que se produzca la existencia de grupo patológico de empresa que llevan consigo la responsabilidad solidaria y lo realiza en los siguientes términos:

a) que no ha de considerarse propiamente adicional la apariencia externa de unidad, porque ésta es un componente consustancial del grupo, en tanto que no representa más que la manifestación hacia fuera de la unidad de dirección que es propia de aquél.

b) que el funcionamiento unitario de las organizaciones empresariales, tiene una proyección individual [prestación de trabajo indistinta] o colectiva [confusión de plantillas] que determinan una pluralidad empresarial [las diversas empresas que reciben la prestación de servicios.

c) que la confusión patrimonial no es identificable en la esfera del capital social, sino en la del patrimonio, y tampoco es necesariamente derivable -aunque pueda ser un indicio al efecto- de la mera utilización de infraestructuras comunes;

d) que la caja única hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como «promiscuidad en la gestión económica»;

e) que con el elemento «creación de empresa aparente» -íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas- se alude a la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, que es la que consiente la aplicación de la doctrina del «levantamiento del velo»;

f) que la legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio -determinante de solidaridad- cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante.

VIGÉSIMO.- Pero estos elementos adicionales que establece la jurisprudencia y que también los menciona la parte recurrente, que en este caso lo que no ha quedado probado es el fraude de ley en los términos que lo formula la parte recurrente, en cuanto a la escisión parcial de la sociedad a la que se refiere el Magistrado de instancia que no es algo ilícito en nuestro ordenamiento jurídico en la medida en que en no ha quedado acreditado como alega la parte recurrente que la escisión parcial sea una mera transmisión de activos con la única pretensión de extraerlos del patrimonio de sociedades implicadas en el grupo y trasladarlos a sociedades nuevas

VIGÉSIMOPRIMERO.- Ya que el art 71 de la Ley 372009 de 3 de abril de Modificaciones Estructurales de Sociedades Mercantiles al que se refiere la parte recurrente establece lo siguiente: Segregación Se entiende por segregación el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades, recibiendo a cambio la sociedad segregada acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias.

VIGÉSIMOSEGUNDO.- Pero no se produce la infracción del art anteriormente citado, al quedar probado como lo establece la sentencia de instancia en la valoración conjunta de la prueba que realiza que el domicilio que había en Sant Cugat del Vallés en la calle Tanger nº 54 era propiedad de Gabinete Técnico Inmobiliario Rubi S.L desde el 1/1993 y después de la empresa Denis S.L en diciembre de 1998 y por la vía de escisión en noviembre de 2012 de la empresa Inversiones Patrimoniales E&F2020 S.L, como se deduce de la prueba documental que consta en autos es decir las notas registrales de las referidas empresas.

Y en relación con el domicilio que estaba en Roda de Bará en primer lugar la propiedad la tenía Gabinete Técnico Inmobiliario Rubi S.L, en septiembre de 1997 t después desde enero de 2002, la propiedad la tiene la empresa Denis 98 S.L y en último lugar por la vía de traspaso por escisión en febrero de 2013 la empresa Inversiones Patrimoniales E&F2020 S.L

VIGÉSIMOTERCERO.- Siendo ajustado a derecho como lo establece el Magistrado de instancia que el embargo preventivo que se menciona en el hecho probado décimotercero, de las referidas fincas, no lleva consigo una responsabilidad de las empresas anteriormente citadas teniendo en cuenta el objeto de las mismas como se deduce de lo expuesto en esta sentencia y hecho probado octavo, al no queda probado infracapitalización ni actuación irregular como pretende la parte recurrente.



Ya que las empresas Denis 98 S.L, y la empresa Inversiones Patrimoniales E&F2020 S.L,son sociedades patrimoniales o de inversión al no quedar probado fraude de ley por parte de las citadas empresas para eludir su responsabilidad solidaria pues no puede ser consideradas como lo establece la sentencia de instancia como grupo patológico de empresas.

Por lo que cabe concluir que en este caso que analizamos en relación con las partes demandadas que han sido absueltas en la sentencia de instancia, es ajustado a derecho,en relación con los factores a los que se refiere la sentencia del TS que cita la parte recurrente de 27 de mayo de 2013 , no se ha realizado por el actor prestación indiferenciada en la vertiente individual ni colectiva es decir no se ha producido confusión de plantillas, confusión de patrimonios ni utilización abusiva de la personalidad jurídica.

VIGÉSIMOCUARTO.- Por todo lo expuesto procede la desestimación del recurso de suplicación y la confirmación íntegra de la sentencia de instancia en todos sus pronunciamientos.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación que formula Eulogio , contra la sentencia del juzgado social 1 de TERRASSA, (BARCELONA) autos 294/2013 de fecha 12 de enero de 2015, seguidos a instancia de aquel contra GRUPO GTA CONSULTING S.A, GTA ESTUDIO LEGAL Y ECONOMICO S.A, GTA PROMOTION &PUBLICITY S.L,GTA PROMOTION &PUBLICITY S.L,GTA CONTABILIDAD RUBI S.L,GTA BUSSINES CENTER S.L, GTA BROKER CORREDURIA DE SEGUROS S.L,GABINETE TÉCNICO INMOBILIARIO RUBÍ S.L,DENIS 98 S.L,STAR EXPRESS MANAGEMENT S.L,CRESPO RUIZ ABOGADOS S.L,CRESPO RUIZ ABOGADOS BARCELONA SLP,CASA EMI SCP, Sara , Jenaro , OVER DATA S.L,GASERAN DE LA SELVA S.L, CRITERIO SOLUCIONES EMPRESARIALES S.L,INVERSIONES PATRIMONIALES E&f 2020 S.L, Secundino (administrador concursal de GRUPO GTA CONSULTING S.A) y el FONDO DE GARANTIA SALARIAL,en juicio promovido sobre despido y cantidad, debemos de confirmar y confirmamos la citada resolución en todos sus pronunciamientos.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente,



en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ